



EXPEDIENTE N° 6651

Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

BUENOS AIRES, 26 JUL 1988

VISTO las Resoluciones Nos. 17929 y 18949; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario introducir modificaciones en el texto de la Resolución N° 17929, producto de la experiencia recogida en su aplicación y de su comparación con disposiciones similares dictadas por otros Organismos de Control y normas técnicas emitidas por los Organismos profesionales competentes en la materia;

Que, a efectos de una mejor claridad, corresponde publicar un nuevo texto del procedimiento para confeccionar estados contables en moneda constante, derogando las disposiciones actualmente en vigencia sobre el particular;

POR ELLO,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION

RESUELVE:


ARTICULO 1°: Poner en vigencia, para los ejercicios cerrados a partir del 30 de junio de 1988 -inclusive-, el procedimiento para confeccionar estados contables en moneda constante que se acompaña como ANEXO N° "11" y que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2°: A partir de la fecha señalada en el artículo precedente, déjense sin efecto las Resoluciones Nos. 17.929 y 18.949.

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION
GENERAL N°: 19752




DIEGO FERRER
SUPERINTENDENTE DE SEGUROS



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

ESTADOS CONTABLES A MONEDA CONSTANTE

1. TERMINOLOGIA:

A los efectos de la aplicación de las normas contenidas en esta Resolución, se entiende por:

- 1.1. ESTADOS CONTABLES A MONEDA CONSTANTE: a aquellos que se encuentran expresados en su totalidad en una unidad de medida homogénea.
- 1.2. METODO DE CONVERSION A MONEDA CONSTANTE: al proceso en virtud del cual se reexpresan a moneda de cierre las partidas expuestas en moneda de fecha anterior a la de cierre de los estados contables.
- 1.3. MONEDA DE CIERRE: a la moneda de poder adquisitivo de la fecha a que se refieren los estados contables.
- 1.4. ACTIVOS Y PASIVOS MONETARIOS: a aquellos que representan fondos en moneda de curso legal en el país o derechos u obligaciones cancelables en una suma de tal moneda, que no tengan ninguna cláusula de ajuste o indexación.
- 1.5. ACTIVOS Y PASIVOS NO MONETARIOS: a aquellos que representan bienes, fondos, derechos u obligaciones en moneda extranjera o con cláusula de ajuste o indexación, u otros asimilables.
- 1.6. FECHA O PERIODO DE ORIGEN: a la fecha en que se efectúa el cargo contable
- 1.7. ANTICUACION: a la descomposición de un saldo, por fecha o período de origen, de las partidas que lo integran.
- 1.8. COEFICIENTE DE AJUSTE: al que resulte de dividir el índice de precios de la fecha de cierre por el índice de precios de la fecha o período de origen.

Se entiende por índice de la fecha de cierre del ejercicio o período al valor del índice correspondiente al último mes del ejercicio o período.

El índice a emplear será el Índice de Precios al por Mayor -Nivel General publicado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

Los coeficientes determinados de esta forma serán comunicados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

- 1.9. VALORES LIMITES: a los definidos seguidamente:

- 1.9.1. VALOR LIMITE PARA EL ACTIVO: al mayor importe que resulte de la comparación entre el valor neto de realización y el de utilización económica.



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

-2-

a. VALOR NETO DE REALIZACION: es la diferencia entre el precio de venta de un bien o conjunto de bienes o servicios y los costos adicionales directos que se generarán hasta su comercialización inclusive.

b. VALOR DE UTILIZACION ECONOMICA: es el significado económico que el o los activos tienen para el ente en función de la actividad que de ellos realice.

1.9.2. VALOR LIMITE PARA EL PASIVO: al valor de plaza existente en el momento de cierre de los estados contables.

Este límite se aplicará únicamente para aquellos pasivos que representen obligaciones en bienes o servicios.

2. METODO DE CONVERSION A MONEDA CONSTANTE:

El método de conversión a moneda constante tendrá el alcance y se aplicará de conformidad con las normas de ajuste que se indican a continuación:

2.1. ALCANCE:

El método de conversión a moneda constante se aplica a:

- a. Los saldos de activos y pasivos no monetarios y del estado de resultados que estén expresados en moneda de fecha anterior a la de cierre.
- b. Los saldos de las cuentas del patrimonio neto.

2.2. NORMA GENERAL DE AJUSTE:

El ajuste requiere de las siguientes operaciones:

- a. Anticipo de los saldos contables por fecha o período de cierre, incluyendo aquellas partidas que representen un reconocimiento parcial o total del efecto de la inflación sobre los importes originales.
- b. Corrección de los importes resultantes según el punto precedente mediante la aplicación de los coeficientes de ajuste correspondientes a la fecha de cierre de los estados contables.
- c. Comparación del importe corregido con el pertinente valor-límite, indicando, si correspondiere, por cada bien o grupo homogéneo o grupo de bienes, la adecuación necesaria para que el monto ajustado no resulte superior a dicho valor, en el caso de un activo, o inferior si se trata de un pasivo.

./././.



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

-3-

2.3. NORMAS PARTICULARES:

Para la corrección de las partidas señaladas a continuación, serán de aplicación las siguientes normas particulares:

2.3.1. ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA:

Las disponibilidades, colocaciones de fondos, créditos y pasivos, inclusive los correspondientes resultados financieros devengados hasta el cierre del ejercicio o período, se convertirán al tipo de cambio vigente a la fecha en que se practican los estados contables o el que rija en el mercado para la pertinente operación, que a tal efecto comunicará la Superintendencia de Seguros de la Nación.

2.3.2. ACTIVOS Y PASIVOS INDEXADOS O CON CLAUSULA DE AJUSTE:

Los colocaciones de fondos, créditos y pasivos, inclusive los correspondientes resultados financieros devengados hasta el cierre del ejercicio o período, se convertirán hasta dicha fecha de acuerdo con el índice específico de la operación.

2.3.3. INMUEBLES Y BIENES MUEBLES DE USO:

Los cargos efectuados a las cuentas integrantes de dichos rubros, incluido los mayores valores provenientes de revalúos técnicos aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, se corregirán por aplicación de la norma general de ajuste.

2.3.4. TITULOS PUBLICOS DE RENTA:

El valor de estas inversiones se corregirá considerando la cotización a la fecha de cierre del ejercicio o período, neta de los gastos directos estimados de venta.

2.3.5. ACCIONES:

2.3.5.1. CON COTIZACION:

El valor de adquisición se corregirá considerando la cotización a la fecha de cierre del ejercicio o período, neto de los gastos directos estimados de venta, en tanto dicho valor no provenga de fluctuaciones temporarias.

2.3.5.2. SIN COTIZACION:

a. Con valor de rescate asegurado: se valuarán al valor de rescate calculado al cierre del ejercicio.



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

-4-

- b. Sin valor de rescate asegurado: se corregirán aplicando la norma general de ajuste o valor económico el que sea menor. Se entiende por valor económico al valor de realización efectiva o el valor patrimonial proporcional terminado en base a estados contables ajustados de la sociedad emisora. En caso de no poder determinarse el valor de realización ni el valor patrimonial proporcional, mantendrán los valores contabilizados.
- c. Acciones de entidades aseguradoras del país: se valorarán aplicando el método del valor patrimonial proporcional.

2.3.6. COMISIONES A AMORTIZAR VIDA:

- 2.3.6.1. Seguros en moneda de curso legal sin cláusula de ajuste se ajustarán.
- 2.3.6.2. Seguros en moneda de curso legal con cláusula de ajuste en moneda extranjera:
 - a. Cargo del ejercicio: se corregirá aplicando la norma general de ajuste.
 - b. Cargos de ejercicios anteriores: se corregirán aplicando al valor residual corregido al cierre del ejercicio anterior, el coeficiente de ajuste del ejercicio o período.

2.3.7. GASTOS DIFERIDOS Y OTROS CREDITOS NO LIQUIDABLES EN MONEDA DE CURSO LEGAL:

Los cargos efectuados sobre estas cuentas se corregirán aplicando la norma general de ajuste.

2.3.8. OTROS PASIVOS NO LIQUIDABLES POR SU VALOR NOMINAL EN MONEDA DE CURSO LEGAL:

Se corregirán de acuerdo con el valor de plaza de los bienes o servicios con que correspondería satisfacer la obligación.

2.4. PATRIMONIO NETO:

2.4.1. CONVERSION AL INICIO DEL PRIMER EJERCICIO OBJETO DEL AJUSTE:

El patrimonio neto al inicio del primer ejercicio en que se practica la conversión a moneda constante se determinará, a opción de la entidad, por uno de los siguientes métodos:

./././././.



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

-5-

I - METODO INTEGRAL:

- a. Los activos y pasivos al inicio del primer ejercicio en que se practique la conversión a moneda constante, se corregirán a moneda de esa fecha de acuerdo con las normas expuestas precedentemente, obteniéndose por diferencia el patrimonio neto convertido al inicio.
- b. Los importes correspondientes al capital aportado y las primas de emisión efectivamente cobradas (ambos desde la fecha de su integración al ente) y los aportes irrevocables no capitalizados (desde la fecha en que se aportaron o se decidió su irrevocabilidad, la que resulte más reciente), se convertirán a moneda de cierre del ejercicio anterior al del primer ajuste.

La diferencia existente entre el capital corregido y el capital sin corregir se imputará a la cuenta "Ajuste del Capital", la cual integrará el rubro "Ajustes al Patrimonio".

- c. Las capitalizaciones de ganancias, la reserva legal y las otras reservas de ganancias se convertirán a moneda de cierre del ejercicio anterior al del primer ajuste, sólo en la medida en que pueda demostrarse que corresponden a ganancias determinadas de acuerdo con los criterios de esta normas. En tal caso, se convertirán las partidas en el orden enunciado y hasta agotar las ganancias acumuladas expresadas en moneda constante.
- d. La diferencia entre el patrimonio neto al inicio, convertido a moneda de esa fecha de acuerdo con el apartado a) anterior, y la suma de los importes convertidos de los conceptos indicados en los apartados b) y c) anteriores, se considerarán como resultados no asignados al inicio del ejercicio convertidos a moneda de esa fecha.

II - METODO GLOBAL:

- a. Los activos y pasivos al inicio del primer ejercicio en que se practique la conversión a moneda constante se corregirán a moneda de esa fecha, de acuerdo con las normas expuestas precedentemente, obteniéndose por diferencia el patrimonio neto convertido al inicio.
- b. El importe neto resultante de la conversión de los activos y pasivos al inicio se imputará a la cuenta "Ajuste del Capital", la cual integrará el rubro "Ajustes al Patrimonio".
- c. Las Ganancias Reservadas y los Resultados no Asignados se mantendrán por sus valores originales.

./././././././.



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

-6-

2.4.2. PERDIDAS ACUMULADAS INICIALES:

Las pérdidas acumuladas al comienzo del primer ejercicio convertidas a moneda de cierre y las distribuciones de ganancias efectuadas en el ejercicio anterior, en tanto ocasionen un saldo inicial de pérdidas acumuladas, luego de absorber las reservas de ganancias, pueden compensarse contra la cuenta "Ajuste del Capital".

2.4.3. CONVERSION AL CIERRE DEL PRIMER EJERCICIO O PERIODO Y EN LOS SIGUIENTES:

2.4.3.1. CAPITAL Y AJUSTES AL PATRIMONIO:

- a. Al cierre del primer ejercicio o período, y en los ejercicios siguientes, los rubros componentes del Capital y los aumentos al Capital provenientes de partidas del "Ajuste del Capital", transferidas durante el ejercicio, no se corregirán.
- b. Las modificaciones habidas durante el ejercicio sobre el "Ajuste del Capital" no se corregirán.
- c. La diferencia entre los importes corregidos, de acuerdo al apartado a), y las sumas del Capital y Ajuste del Capital al cierre del ejercicio sin corregir, se imputarán a la cuenta "Ajuste del Capital".
- d. Los saldos de los rubros componentes del Capital y Ajuste del Capital se mantendrán por sus valores originales.

2.4.3.2. RESERVAS Y RESULTADOS NO ASIGNADOS:

- a. Al cierre del primer ejercicio o período, y en los ejercicios siguientes, los rubros componentes de las Ganancias Reservadas y Resultados no Asignados, incluidas las modificaciones habidas durante el ejercicio, se convertirán a moneda de cierre.
- b. La ganancia o pérdida del ejercicio o período, expresada en moneda de cierre, estará determinada por la diferencia entre el patrimonio neto al inicio y el patrimonio neto al cierre, ambos convertidos a moneda de cierre, una vez deducidas o adicionadas las variaciones patrimoniales originadas en resultados del ejercicio.

2.4.4. PERDIDAS ACUMULADAS:

En oportunidad de la consideración de los resultados, las pérdidas acumuladas que persistan luego de absorber las reservas de ganancias, serán compensadas contra la cuenta "Ajuste del Capital".

./././././././././././.



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

-7-

2.5. ESTADO DE RESULTADOS:

2.5.1. NORMA GENERAL:

Los rubros componentes del Estado de Resultados se convertirán a moneda de cierre del ejercicio o período de acuerdo a la norma general de ajuste, salvo las siguientes normas particulares.

2.5.2. NORMAS PARTICULARES:

2.5.2.1. ANULACIONES:

Las partidas correspondientes a la contabilización de anulaciones de pólizas y endosos se anticuarán al mes de emisión de las primas que se anulan.

2.5.2.2. RIESGOS EN CURSO:

El cargo a resultados correspondiente a "Riesgos en Curso", a fin de cada ejercicio o período (segregadas las diferencias de cambio), se anticuará de acuerdo a los meses de emisión de los conceptos que le dieron origen.

La incorporación a resultados de "Riesgos en Curso" del ejercicio o período anterior, ajustada conforme al párrafo precedente, se convertirá a moneda de cierre.

2.5.2.3. RESERVAS MATEMATICAS:

El cargo a resultados correspondiente a las "Reservas Matemáticas" constituidas al cierre del ejercicio o período, y la incorporación de las del ejercicio o período anterior, se corregirán:

- a. Seguros anuales: por el método expuesto en 2.5.2.2.
- b. Seguros plurianuales a prima periódica: de acuerdo a las características especiales de cada plan.

2.5.2.4. SINIESTROS:

Los siniestros se corregirán de acuerdo con la norma general de ajuste, considerando:

- a. Como fecha de origen la del pago del siniestro, en tanto éste tenga explícita o implícitamente un reconocimiento de la inflación desde la ocurrencia del mismo hasta la fecha del pago.

.////////.



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

-9-

2.6. DETERMINACION DEL RESULTADO POR EXPOSICION A LA INFLACION:

El resultado por exposición a la inflación se determinará, a opción de la entidad, por uno de los siguientes métodos:

I. METODO SIMPLIFICADO:

El resultado por exposición a la inflación se determinará por diferencia entre el resultado final del ejercicio o período, calculado en moneda constante por diferencia patrimonial, y el subtotal de todos los rubros del estado de resultados convertidos a moneda de cierre.

Este rubro absorbe, en consecuencia, la contrapartida neta de los ajustes efectuados a todas las partidas patrimoniales y de resultados que se convierten a moneda de cierre.

Comprenderá la absorción de partidas patrimoniales o de resultados provenientes de efectos fundamentalmente inflacionarios, a las que se les dará valor nulo a los efectos de la conversión, como ser: Diferencias de Cambio, Actualizaciones, Intereses provenientes de tasas por inflación.

Podrá comprender los resultados por tenencia generados en el ejercicio.

II. METODO NO SIMPLIFICADO:

El resultado por exposición a la inflación comprenderá solamente el efecto de la inflación sobre las partidas monetarias.

En su caso, podrá comprender también la porción devengada de los componentes financieros implícitos de las operaciones, incluyendo en éstos a los sobreprecios o cobertura de inflación.

En tal caso, los resultados por tenencia deberán estar adecuadamente segregados.

3. EXPOSICION EN LOS ESTADOS CONTABLES:

3.1. Los estados contables en moneda constante son los únicos que deberán exponerse.

Los estados contables a valores "históricos" deberán copiarse en un registro auxiliar.

Todos los rubros de los estados contables se expondrán individualmente por sus valores convertidos a moneda de cierre, con la excepción de la cuenta "Capital" y los "Aportes no Capitalizados", que se expondrán por sus valores originales.

./././././././././././.



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

-10-

3.2. UTILIZACION DE CRITERIOS ALTERNATIVOS:

En todos aquellos casos en que la presente Resolución permite la utilización de criterios alternativos, deberá indicarse en nota a los estados contables los aplicados.

3.3. ABSORCIÓN DE PERDIDAS CON "AJUSTE DEL CAPITAL":

En nota a los estados contables deberá exponerse claramente las disminuciones experimentadas por la cuenta "Ajuste del Capital", derivadas de la absorción de pérdidas finales o acumuladas, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de cierre del ejercicio o período, como mínimo.

3.4. REGISTRO DEL AJUSTE:

3.4.1. EN EL LIBRO DIARIO:

Se efectuará por medio de asientos globales de ajuste en cada unidad en que se preparen estados contables, pudiéndose proceder a su cancelación en el primer día del ejercicio o período siguiente.

3.4.2. EN EL LIBRO INVENTARIO Y BALANCES:

Deberán transcribirse los estados contables a valores constantes.

Podrán listarse a sus importes históricos los rubros no monetarios agregándoles una partida global de ajuste para llevarlos a su valor convertido en moneda constante.

4. DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

4.1. Los resultados acumulados positivos al inicio del primer ejercicio de aplicación, y sus actualizaciones posteriores, no podrán distribuirse en efectivo. Sin embargo, esta disposición no será aplicable para aquellas entidades que hayan ajustado el Patrimonio Neto al inicio según la norma 2.4.1. de la presente Resolución.

4.2. En la aplicación de los procedimientos establecidos en la presente Resolución se estará, para todo lo no reglado específicamente, a las normas técnicas que con carácter general dictan los Organismos profesionales competentes en la materia y a las disposiciones complementarias que establezca esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

4.3. Los saldos provenientes de las actualizaciones requeridas por la Ley 19742 se transferirán a la cuenta "Ajuste del Capital"

NOTA: EN LA APLICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION CUANDO SE UTILICEN LAS PALABRAS "GANANCIA" O "UTILIDAD", SE ENTIENDE QUE ES ASIMILABLE SU EQUIVALENTE "GANTER" PARA LOS CASOS QUE CORRESPONDAN.